



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL1902-2025

Radicación n.º 11001-31-05-005-2021-00534-01

Acta 21

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

La Corte resuelve el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió el 30 de abril de 2024, dentro del proceso que **LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ** promovió contra la recurrente, y al cual se integró como litisconsorte necesaria a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

I. ANTECEDENTES

Luisa Fernanda Cárdenas Cruz promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare judicialmente que padece insuficiencia renal crónica como enfermedad catastrófica, degenerativa y progresiva; así como que se establezca como fecha de estructuración de su invalidez el 24

de mayo de 2014; en consecuencia, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, previa declaratoria de nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que se condene a Protección S. A. al pago de la prestación económica a partir del 29 agosto de 2020, como al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2020; y que se condene en costas procesales y agencias en derecho conforme a las facultades *extra y ultra petita*.

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que: *i)* a la presentación del escrito genitor tenía 33 años; *ii)* el 7 de junio de 2015 fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica; *iii)* en enero de 2016 fue sometida a una cirugía de trasplante de riñón y durante su hospitalización la enfermedad fue catalogada como renal crónica terminal, estadio 5, por lo que recibió tratamiento bajo un plan de hemodiálisis; *iv)* fue diagnosticada con la disfunción del injerto y mediante una ecografía *Doppler* se reportó hidronefrosis moderada; *v)* en la práctica de una nueva biopsia se evidenció un rechazo agudo leve del injerto junto con otras sintomatologías recurrentes; *vi)* fue diagnosticada con *hidro uréteronefrosis*, por lo que le fue practicado un cambio de *uretero-neocistecstomía* con catéter posterior; *vii)* dichas patologías han estado acompañadas de hipertensión secundaria y atención por psiquiatría debido a la fuerte depresión generada o causada por el deterioro de su salud; *viii)* se ha desempeñado como trabajadora independiente de forma esporádica en el campo del diseño y no cuenta con una vinculación laboral formal debido a la dificultad que tiene

para permanecer en un empleo debido a su estado de salud; *ix*) mientras tuvo vínculos laborales realizó aportes al sistema pensional; *x*) la enfermedad padecida es de carácter crónico, degenerativo, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida; y *xi*) fue calificada por la Junta Regional de Bogotá Cundinamarca tanto como por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.ºs 2-9 Cuaderno 1 Primera Instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Protección S. A. se opuso a las pretensiones y sólo aceptó que la enfermedad que padece la demandante es catastrófica, degenerativa y progresiva. En cuanto a los hechos, manifestó que no le constaba ninguno de ellos. Propuso las excepciones de mérito denominadas validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, prescripción y la innominada o genérica (f.ºs 112-118 Cuaderno 3 Primera Instancia).

A su turno, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.ºs 135 a 178 Cuaderno 1 Primera Instancia) manifestó que se atenía a lo que fuera declarado como probado en el proceso al no estar dirigidas las pretensiones en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó todos los relacionados con las patologías padecidas por la demandante, con precisión en cuanto a algunas fechas. También aceptó que la enfermedad que padece aquella es de carácter crónico, degenerativo e irreversible, de alto impacto en la calidad de vida. Frente a los demás, manifestó no constarle los relacionados con la vida laboral de la demandante ni las controversias suscitadas con Protección S. A. Propuso como excepciones de mérito las

que denominó *«legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez»*, *«la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad»*, *«la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médicos técnicos y científicos»*, *«improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor»*, *«improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez: competencia del juez laboral»*, buena fe y las demás declarables de oficio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D. C. resolvió:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En su lugar, dejar en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinó como pérdida de capacidad laboral de la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ un 50.79%, con fecha de estructuración 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar a la demandante la pensión de invalidez de que trata el artículo 40 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de agosto de 2020. Liquidada en la forma en que indica la norma, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Cada mesada deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial al del mes de que se cause cada mesada y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe el pago.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Sin costas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C. conoció de la apelación interpuesta por Protección S. A. y, por sentencia del 30 de abril de 2024, confirmó la decisión proferida por el juez de primer grado (Cuaderno segunda instancia 2024023747794, f.os 5-29).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal cimentó la sentencia con arreglo al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, así como a la jurisprudencia de esta sala de la Corte (CSJ SL 29 jul. 2005, rad. 24392), según los cuales el juez puede apreciar libremente los medios de prueba aducidos al proceso, diferentes a la evaluación emitida por las juntas de calificación de invalidez, para arribar a la convicción acerca de los hechos que fundan las pretensiones o excepciones del libelo.

Memoró que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D. C. y Cundinamarca calificó a la demandante con un 50,79% de pérdida de capacidad laboral, por enfermedad de origen común y fecha de estructuración 21 de agosto de 2020; entre tanto, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estimó un 40,31% por pérdida de capacidad laboral, por las patologías de hipertensión esencial

(primaria), insuficiencia renal crónica no especificada, trastornos de adaptación y trasplante de riñón.

Resaltó que la demandante allegó la historia clínica, con antecedentes médicos que datan de enero de 2015 y hasta la data de su última calificación de invalidez, documento que era consonante con la información relatada en los dictámenes emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de invalidez, las cuales permitían colegir una «*serie de hallazgos*» que evidencian el grado de invalidez con ocasión de una «*enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida*».

Hizo énfasis en que la documentación aportada vislumbró que la evolución de las enfermedades *hipertensión esencial (primaria) (I10X)*, *insuficiencia renal crónica no especificada (N189)*, *trastornos de adaptación (F432)* y *trasplante de riñón (Z940)* son de tal relevancia que fueron catalogadas como patologías de orden catastrófico, degenerativo y progresivo.

Valoró la historia clínica, la cual mostró que durante un lapso superior a cinco años la demandante ha estado en observación médica especializada en nefrología debido a su diagnóstico de insuficiencia renal crónica y, aun cuando el trasplante fue exitoso, «*requiere constante observación y tratamiento para las secuelas padecidas*».

Evocó que los jueces del trabajo no están supeditados al pronunciamiento de las juntas de calificación, en la medida en que ellas no resuelven de manera definitiva las

controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni tampoco producen efectos de cosa juzgada, pues ello solo ocurre con el pronunciamiento judicial (CSJ SL1958-2021 y SL3008-2022).

Ante ese panorama, el juez colegiado infirió que el hecho de estar ante una enfermedad degenerativa y progresiva implica que no puede exponerse a la demandante a que *«cada vez que aprecie un nuevo síntoma deba volver a realizar todo un trámite de calificación»*, pues se cuenta con un derrotero que permite concluir que se está ante una persona catalogada como inválida, merecedora de la protección del Estado para evitar una situación aún más calamitosa o, incluso, mortal.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Protección S. A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la del *a quo* y, en su lugar, absuelva a Protección S. A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda y se provea en costas como corresponda.

Con tal propósito formula un solo cargo por la causal primera de casación, el cual se procederá a resolver.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia por violar indirectamente la ley por la aplicación indebida de los artículos 38, 39, 40, 41 y 69 de la Ley 100 de 1993; la Ley 860 de 2003, artículo 1, como consecuencia de la violación medio de los artículos 60, 61 y 66A del CPTSS y 167 del CGP, aplicables por analogía según el artículo 145 del CPTSS, a causa de los siguientes errores de hecho manifiestos:

1. No dar por demostrado, estándolo, [que en] la historia clínica de la demandante se evidencia que el control de nefrología de 21 de enero de 2020, señala que existe hemograma sin anemia, de manera que, para la fecha de calificación de invalidez de la Junta Nacional, dicha patología ya no se encontraba presente y por lo tanto no era una deficiencia calificable.
2. No dar por demostrando, estándolo, que las deficiencias por alteraciones de piel y faneras fueron tenidas en cuenta por el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con calificación de 0.00, conforme a la anotación de historia clínica de 18 de febrero de 2018.
3. No dar por demostrado, estándolo, que el trastorno adaptativo fue tenido en cuenta por el dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. No dar por demostrado, estándolo, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional adolecía de errores que fueron señalados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en su dictamen y con condujeron a determinar una pérdida de capacidad laboral del 40.13%.

Como prueba calificada, apreciada de forma errónea, se indica la historia clínica visible a f.ºs 359 a 500 del archivo digital Primera Instancia 1, la totalidad del archivo digital Primera Instancia 2 (500 folios) y los f.ºs 1 a 110 del archivo digital Primera Instancia 3.

Como pruebas no calificadas, apreciadas de manera equívoca, enuncia: *i)* el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, expedido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca (f.ºs 28-44 archivo digital Primera Instancia 1.pdf) y *ii*) el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.ºs 102-120 archivo digital Primera Instancia 1.pdf).

En la demostración del cargo, sostiene que el *ad quem* aplicó, de forma indebida, las normas adjetivas señaladas que le condujeron de manera inexorable a la violación de las normas sustantivas reseñadas en la proposición jurídica, puesto que hizo referencia, de manera genérica, a la valoración de las pruebas allegadas al proceso y se abstuvo de señalar, específicamente, las pruebas a las cuales hizo referencia, como la razón por la cual el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez le ofrecía mayor convencimiento que el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Censura el hecho de que el Tribunal no se pronunciara sobre los motivos de inconformidad expuestos en la apelación de Protección S. A., por lo que la sentencia carece de fundamentación fáctica y denota un sesgo en la escogencia de la experticia, de forma tal que el Tribunal aplicó equívocamente las normas que reconocen el derecho a la pensión de invalidez.

Resalta que en la historia clínica se dio cuenta de que la «*anemia crónica*» no se encontró presente luego del control de nefrología del 27 de enero de 2020, de modo que no puede ser una deficiencia calificable.

Alega, sobre la anotación del 12 de febrero de 2018, que la cicatriz proveniente de su trasplante de riñón no presenta síntomas dermatológicos ni la afectación de órgano alguno, así como tampoco refiere la necesidad de un tratamiento, por lo que la patología no puede ser calificable. Agrega que *«el dictamen de segunda instancia consignó por deficiencias por alteraciones de piel y faneras, 0.00 de calificación, de manera que no existe soporte para que el dictamen de la Junta Regional sea fiable de incluir calificación por dicho aspecto»*.

Señala que el colegiado omitió que el dictamen tuvo en cuenta el trastorno adaptativo, en tanto que fue diagnosticado con tratamiento médico a la par de la insuficiencia renal crónica no especificada y el trasplante de riñón.

Sostiene que tampoco se valoró que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez revisó la calificación de la Junta Regional de Bogotá y corrigió los errores cometidos en el dictamen emitido, lo que condujo a la disminución de la PCL a 40,13%.

Cuestiona que el *ad quem* acogiera en su integridad el dictamen de la Junta Regional de Calificación, como quiera que tal experticia presentaba errores que fueron enmendados por su superior jerárquico, la Junta Nacional, al consignar que la historia clínica aportada indicó que la paciente con hipertensión arterial no reportaba antecedentes de lesión cerebrovascular, ni hipertrofia ventricular, con anomalías en sedimento urinario sin daño renal secundario a la hipertensión, por lo que aplicó un factor principal de clase 2,

con manejo farmacológico por multiterapia para factor modulador 1 en clase 2, asintomático sin *precordialgia*; tampoco reportaba falla cardiaca para factor modulador 2 en clase 1: Cap. 2, Tab. 2.6, CFP 2, CFM1 2, CFM2 1, Deficiencia: 24,0%, pero que no asignó deficiencia por la laparotomía supra e infraumbilical, porque se trataba de una cicatriz quirúrgica en región abdominal que no ocasionaba síntomas dermatológicos y no requería tratamiento.

Finalmente, al escoger el dictamen de la Regional por generarle mayor certeza, incurrió en una inadecuada valoración, sin que con ello se cuestione la prevalencia por jerarquía del dictamen de la Junta Regional, pues ignoró las diferentes probanzas que emergen de aquella, las cuales, de haberlas tenido en cuenta, lo habrían llevado a la conclusión de que el dictamen de la Junta Regional adolecía de errores y debía atenerse a la evaluación definitiva de la Junta Nacional.

VII. RÉPLICA

Expone algunos defectos de orden técnico consistentes en que el reproche se enderezó por la vía indirecta, pero soportado en la aplicación indebida de las normas, que es propia de la vía directa; y como dicho cuestionamiento solo admite prueba calificada, que no existe en el proceso, para solventar la situación plantea una violación medio y aduce *«la violación de las normas procesales sin hacer el relacionamiento de la forma en que se vulnera la norma procesal y acude exclusivamente al error de hecho en la*

valoración de las pruebas sin que de su argumentación se encuentre la forma de vulneración adjetiva».

Para el asunto de fondo, precisa que el colegiado fundamentó su decisión en un análisis probatorio exhaustivo y para ello resaltó que, de la evolución de las enfermedades entre los años 2015 y 2020, se pudo verificar los diagnósticos de *Hipertensión esencial (primaria) (I10X)*, *Insuficiencia renal crónica no especificada (N189)*, *Trastornos de adaptación (F432)*, *Trasplante de riñón (Z940)*, los cuales son de orden catastrófico, degenerativo y progresivo que conlleva a la aceptación de las pretensiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el allanamiento de la AFP Protección en relación con la pretensión referente al reconocimiento de las patologías que ella padece.

Aduce que el colegiado adoptó un criterio de libertad probatoria y la calidad de prueba de los dictámenes, pues se encuentra facultado para motivar su decisión con la prueba que le ofrezca mayores elementos de convicción, y que los dictámenes *«no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada»*, así como que la Junta Nacional no tiene efectos de superior jerárquico frente a las Juntas Regionales.

Sostiene que el recurrente yerra en su ataque, toda vez que no existen mejorías en el estado de salud de la demandante ni son de la magnitud que se convierta en un motivo de modulación en la calificación, tanto así que la misma Junta Nacional dijo que sí se debe calificar la anemia

crónica con 10%, pero olvida incluir dicho valor en sus resultados finales. Además, afirma que la supuesta mejoría —anemia—, que sostiene el error de hecho señalado por la recurrente, desconoce la historia natural de la enfermedad como proceso natural, la exposición al factor de riesgo o el agente causal y su consecuencia, que es el trastorno de la sangre que se caracteriza por tener menos glóbulos rojos de lo normal y que puede ser causada por la enfermedad renal crónica, que en su caso ha generado rechazos agudos del trasplante con una función renal deteriorada en un 40%.

Frente a la demostración del segundo error de hecho, puntualmente sobre la secuela de la cicatriz de la cirugía del trasplante, señala que el capítulo 6 *Deficiencias por Trastornos de la piel, faneras y daño estético* considera como alteración permanente de la piel cualquier anomalía dermatológica o pérdida de tejidos que persista después de la Mejoría Médica Máxima (MMM), y que los daños en la piel sí son calificables, tal como lo hizo la Junta Regional.

Concluye que, a diferencia de la Junta Nacional, la Junta Regional realizó una calificación integral, pues la calificación de pérdida de capacidad laboral no puede basarse exclusivamente en algunos aspectos de la historia clínica de la persona a calificar.

VIII. CONSIDERACIONES

De entrada, las salvedades de orden técnico formuladas por la oposición no tienen vocación de prosperidad, en tanto

que la demanda encausa en debida forma el ataque por la vía indirecta como modalidad de violación de la ley sustancial, la cual procede por el submotivo de la aplicación indebida, consistente en que, ante el adecuado entendimiento de la norma, se utiliza para un hecho no previsto en ella o se le hace producir efectos distintos a los contemplados, se extralimita el ámbito de su vigencia temporal o se le cercena, lo que conlleva que un embate bajo esta modalidad tiene como presupuesto que el fallador la haya hecho operar para tomar la decisión en ella contenida.

Superado el escollo técnico, como problema jurídico concierne a la Corte determinar si se equivocó el Tribunal al acoger el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para revocar el reconocimiento pensional ordenado por el *a quo* o, por el contrario, debió dar todo crédito a la valoración que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca efectuó, para confirmar la decisión condenatoria.

Pese a que el ataque en la sede extraordinaria se endereza por la vía indirecta, no está en tela de discusión que la demandante reunía el requisito de la densidad de semanas para acceder al derecho a la pensión de invalidez, pues el *a quo* así lo determinó y ello no fue impugnado, lo cual se excluye del pronunciamiento en la sentencia impugnada.

Previo al estudio de los medios de convicción del proceso que se indican como mal apreciados o no valorados, y atendida una de las vías por la cual se orienta el cargo de su demanda, importa a la Corte recordar que en virtud de lo

dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado, entre otras, en las providencias CSJ SL1741-2023, SL2334-2021 y SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificada por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 5 nov. 1998, rad.11111:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende

pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".

Corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.

Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción.

Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que ellas indican, pues el análisis de la Corte se limita a los medios de convicción calificados legalmente, y ello, siempre y cuando de cuya

observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir *un error manifiesto, protuberante u ostensible*.

De ese modo, sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043, es aquel que,

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida”.

Para el caso, recuérdese que el Tribunal tuvo por acreditado que hay un grado de invalidez para la demandante, suscitado por la enfermedad que padece la cual es catalogada como «enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida» así como que dicho sufrimiento base diagnosticado es una enfermedad catastrófica, degenerativa y progresiva.

Ahora bien, el Fondo recurrente le achaca al juez colectivo haber apreciado erróneamente la historia clínica de la demandante como prueba calificada, así como los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitidos por la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el propósito de tratar de demostrar que tales supuestos yerros tienen la entidad suficiente para obtener el quiebre de la

sentencia y abrir paso al examen de la de primer grado para satisfacer sus aspiraciones.

No obstante, afirma la censura que su acusación se fundamenta en los dictámenes mencionados, los cuales, ab initio, no pueden considerarse como medios de convicción calificados para edificar un ataque en casación, por lo cual no es posible su estudio, salvo que se acredite un error de hecho o de derecho respecto de aquellos medios de prueba que sí tienen tal carácter, los cuales son, según la misma normativa: el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial.

En ese orden, en principio, la única prueba calificada bien denunciada por el Fondo recurrente resultaría ser aquella que la censura denomina «historia clínica» del 2 de julio de 2019, en tanto la Corte asentó, entre otras, en la sentencia CSJ SL2262-2022, que no es un documento declarativo —así no tenga la firma del trabajador—, sino que es representativo de lo que el profesional de salud registra sobre la condición del paciente.

Por su parte, las sentencias CSJ SL4178-2020 y SL1539-2024 delimitan la línea de pensamiento de esta Sala de la Corte, en el sentido de resaltar la importancia de analizar el acervo probatorio, con el fin de no someter a quien aspira al reconocimiento de una prestación como la pensión de invalidez a «unas disposiciones frías y carentes de vida», por tanto, los jueces del trabajo están llamados a adaptarlas, pues los derechos de la seguridad social se erigen sobre

verdades y realidades, sobre todo a la hora de evaluar la incidencia de las deficiencias y patologías en la salud de los afiliados y afiliadas, y así activar los mecanismos de protección social con la inserción de los enfoques diferenciales en aquellas personas que continúan contribuyendo al Sistema de pensiones, pese a sus dificultades funcionales.

En ese sendero, cuando se solicita por la vía judicial la pensión de invalidez y el interesado aduce que padece una enfermedad crónica, degenerativa, congénita y secuelas, los juzgadores deberán valorar los medios probatorios que les merecen mayor persuasión o credibilidad, que permitan formar su libre convencimiento, de suerte que si existen algunos elementos de la historia clínica del interesado que permiten rescatar «los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano» en el particular caso, es obligación tanto de las administradoras, al momento de reconocer la prestación, como de los jueces, analizar las circunstancias que rodean la condición de debilidad del afiliado en función de su menoscabo personal.

Pues bien, dentro de la prueba denunciada se advierten los conceptos de la especialidad de nefrología, que sirvieron de soporte al pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 10 de septiembre (prueba no calificada). En efecto, los dos factores que fueron revisados de cara a la determinación de la invalidez de Luisa Fernanda Cárdenas fueron los del diagnóstico de la HTA (hipertensión arterial) y los niveles de creatinina en suero. Lo anterior,

debido a su incidencia en la calificación de deficiencias, en atención a lo previsto en la Tabla 2.6 Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014).

Respecto del primer factor, y a pesar de que el Tribunal no hubiere hecho una mención expresa de la incidencia de la hipertensión, lo cierto es que consideró de forma razonable la sumatoria dentro de las patologías del diagnóstico «110X – Hipertensión arterial clase 2 con afectación de PFR», pues la paciente presentó un diagnóstico médico continuado y permanente, dado que luego del trasplante renal que le fuere practicado la patología persistió, por lo menos hasta el momento en el cual se vislumbró la última revisión médica, que data del 23 de junio de 2020 (Cuaderno Primera Instancia Archivo 003_Primer Instancia_3.pdf, f.º 148).

En relación con el segundo factor, la verificación del *ad quem* no denota un error evidente, pues de la constatación de los niveles de creatinina, que es un estudio clínico con resultados de pruebas objetivas donde se advierte que en la línea de tiempo comprendida entre el 7 de abril de 2017 y el 23 de enero de 2020, esto es, con posterioridad al trasplante renal, todos los indicadores refulgían elevados respecto de los parámetros normales, situación que denota que los riñones no estaban funcionando de forma adecuada y que era lógico que su causalidad emanara de la ERC, fuere insuficiencia renal, infección o daño en el órgano o perturbación en su funcionalidad, de suerte que es razonable que el *ad quem* formara libremente su convencimiento sobre aquel dato e

incluyera dicha patología dentro de la Clase 3 de la ya referenciada Tabla 2.6., y tomara como punto inicial de la calificación de la deficiencia el 50%, como lo advirtió la Junta Regional de Calificación de Bogotá.

En relación con la enfermedad «*anemia crónica*», que aspira el censor sea descartada al no diagnosticarse después del control de nefrología del 27 de enero de 2020, basta con señalar que, a pesar de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no hubiera adicionado tal factor de deficiencia, era posible incluirla, pues en el dictamen de esta misma entidad (003_Primer Instancia_3, f.º 155) se señaló que «*si bien la etiología de la anemia está ligada a la enfermedad de base eso no significa que si el paciente la presenta no deba tenerse en cuenta, por tanto, se considera que es correcta la Deficiencia asignada por la Junta regional para este caso: Cap.7, Tab. 7.2, Deficiencia: 10.0%*».

Por último, sobre la secuela de la cicatriz de la cirugía del trasplante, es importante señalar que el dictamen reseña como ‘deficiencia’ a cualquier alteración permanente de la piel que persista luego de la Mejoría Médica Máxima (MMM), que, para el caso de Cárdenas Cruz, se advierte en el análisis médico luego de la laparotomía supra e infraumbilical. Por ello resulta razonable su inclusión, con lo que se descarta que al *ad quem* hubiera incurrido en yerro al ratificar la valoración sobre ese punto del juez de primer grado.

Del medio de convicción invocado brota diáfano que la apreciación del sentenciador de segundo grado fue

razonable, en tanto que, se itera, su fundamento emanó de la historia clínica, la cual da cuenta de una serie de deficiencias médicas que fueron referenciadas en la calificación integral que dio como resultado la existencia de la invalidez; de ahí se produjo su convencimiento sobre el acierto del primer dictamen y, a su turno, el descarte del valor del que resolvió en el recurso de apelación, de cara a la resolución administrativa de la situación pensional de la demandante.

Por lo demás, conviene recordar que la Sala ya ha manifestado, tal como lo señaló el Tribunal en su sentencia, que en relación con la valoración de la pérdida de capacidad laboral, el juez tiene amplias facultades probatorias y de reconstrucción de la verdad, por lo que es factible que le otorgue plena credibilidad a los dictámenes que obren en el proceso o, por el contrario, que los someta a un examen crítico integral hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones, todo ello en ejercicio de las amplísimas potestades que le otorgan los artículos 60 y 61 del CPTSS. En la línea argumentativa descrita, la Corte dejó asentado, en la sentencia CSJ SL2349-2021, lo siguiente:

Ahora, la Sala ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el

Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...)

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.

Por ello, no es de recibo el argumento de la censura cuando indica que el Tribunal estaba obligado a acoger los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por Seguros de Vida Alfa S.A., la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con excepción de aquel emitido por la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia al *«no hacer parte de la instituciones que la ley facultó para calificar la invalidez de un afiliado al sistema de seguridad social integral»*, pues esta Sala ha establecido que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial.

Al definir un asunto en el que se opongán diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción. Sobre este particular, en la sentencia CSJ SL-4346-2020 la Sala asentó:

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de

invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.

[...]

Se reitera que es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

[...]

Así, la Corte ha entendido que el estado de invalidez de un trabajador se puede establecer mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, pero no significa que los dictámenes sean intocables, únicos y que solo puedan desvirtuarse con otros que expidan las entidades previstas en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, como lo sugiere la sentencia que citó la recurrente como apoyo de su criterio.

[...]

Al respecto, basta con reiterar que la Corte ha adocinado que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, la más reciente de ellas contenida en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el inciso segundo señala que entidades pueden hacer la calificación inicial o en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral. Pero en modo alguno dichos dictámenes tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, más cuando la Corte Constitucional al revisar la

constitucionalidad de la norma en mención en sentencia C-120-2020 señaló que la finalidad se encaminaba a crear un trámite previo a dos procedimientos eventuales, uno administrativo y otro judicial. (Subrayas y cursivas de la Sala)

La Corte también ha sostenido que tal actividad no puede ser ejercida por los jueces del trabajo de manera arbitraria o caprichosa, sino siguiendo las reglas de los artículos 60 y 61 del CPTSS, bajo la égida de la libre formación del convencimiento, que no de la sana crítica, que valga aclarar, es otro sistema de valoración probatoria usado en el procedimiento civil, diferente al que se utiliza en materia adjetiva laboral y de seguridad social.

Y se ha explicado, a riesgo de fatigar, el alcance de las facultades de valoración probatoria en relación con asuntos de invalidez, destacando el carácter científico de las pruebas y el ejercicio que debe desplegar el sentenciador para arribar a determinada conclusión en el marco específico que atañe a los asuntos de seguridad social. Dijo la Corte en sentencia CSJ SL3008-2022:

Asimismo, la Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: *«las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente».*

Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).

Así, pese a la orientación jurídica del cargo, es oportuno destacar que en el presente caso, contrario a lo que afirma la recurrente, la Sala advierte que la selección que el Tribunal realizó de una experticia respecto de aquellas que previamente se realizaron en el trámite de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social, tuvo como fundamento que la primera fue «*explícita*», «*empleó la metodología adecuada*», planteó unos criterios «*objetivos y congruentes*» y tuvo en cuenta la «*totalidad de las secuelas del accidente de trabajo*», contrario a lo que ocurrió en las experticias que realizaron la JRCI del Atlántico y la JNCI, siendo precisamente este el desatino que el *ad quem* le enrostró a las mismas.

En tal perspectiva, el Tribunal no incurrió en el error jurídico que le endilga la censura, dado que contaba con la facultad de formar libremente su convencimiento y justificó las razones por las cuales dio prevalencia a un medio probatorio respecto de otro; además, los dictámenes emitidos en los trámites administrativos de determinación de la invalidez no eran vinculantes y podía soportar su decisión en otra prueba científica, como lo fue la que efectuó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar en este proceso judicial, en contraste con las dictadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, al no encontrar yerro en el medio de prueba calificado, no es factible examinar aquellos que no son hábiles, según se explicó párrafos atrás, como tampoco es viable que se haya presentado la violación medio del

conjunto normativo denunciado como quebrantado y, en ilación con las reflexiones hechas, no queda otro remedio que considerar que el cargo no es próspero.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no salió avante y hubo réplica. En su liquidación, conforme al artículo 366 del CGP, inclúyase como agencias en derecho la suma de doce millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$12.400.000.00).

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. profirió el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el proceso que **LUISA FERNANDA CÁRDENAS CRUZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y en el cual se integró como litisconsorte necesaria a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



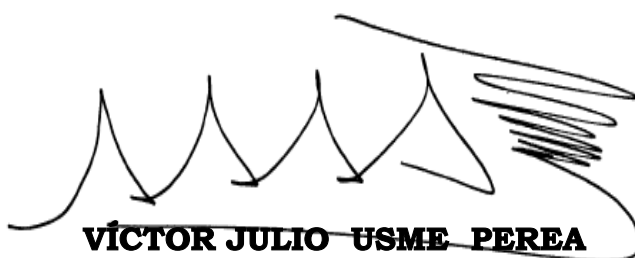
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaración de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Marjorie Zúñiga Romero
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEE2D4C8AE75701390537A0C6FAB6EDAD4328DB5B6EB064A8F971197E661F9A1

Documento generado en 2025-09-25